



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°077-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 15 abril de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°095-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TEO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TEO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TEO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.4822-2025, de fecha **07 DE MARZO DEL 2025**, HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON, en representación de MARITZA MILAGROS CUBA VILCA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT, del 12 de febrero del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **18 DE FEBRERO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por
ARQUIPA PERU

Que mediante trámite con N° de Exp.5282-2025, de fecha 13 DE MARZO DEL 2025, presenta levantamiento de observación de apelación de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT EXPEDIENTE:2767-2025/4822-2025.

Que la Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento Temporal, formulada mediante Expediente N° 2767-2025, por la empresa MTEUZ PARK S.A.C., representada por doña MARITZA MILAGROS CUBA VILCA para un establecimiento de giro comercial "Parque de Diversión".

Al respecto se puede colegir lo siguiente.

Que, mediante INFORME N°023-2025/GAT/asj, el asistente jurídico de la Gerencia de Administración Tributario, indica que:

Con Expediente N° 2767-2025, de fecha 07 de febrero de 2025, la empresa MATEUZ PARK S.A.C., representada por doña Maritza Milagros Cuba Vilca, Gerente General de la empresa, ha presentado solicitud de Licencia de Funcionamiento Temporal, para un establecimiento de giro comercial "Parque de Diversión", ubicado en Av. Dolores S/N Unidad Catastral N° 8175, con un área de 10 320.00 metros cuadrados.

Mediante Informe N° 079-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, comunica que el establecimiento está ubicado en Zona de "COMERCIO ZONAL" (CZ) y por lo tanto su actividad o giro solicitado de Juegos Mecánicos tiene USO NO COMPATIBLE. Todo esto de acuerdo al artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Estando a las consideraciones precedentes, el informante es de opinión que se declare improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante INFORME N°023-2025-OGGRD/MDJLBYR, la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, vista la inspección de seguridad en edificaciones a los juegos mecánicos instalados en la avenida Dolores s/n, unidad catastral N° 8175, expediente 2767-2025. De ello, y realizando las acciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que exige garantizar la seguridad de las instalaciones en espacios públicos, así como la protección de los ciudadanos frente a riesgos se ha emitido el Acta de Visita de inspección de Seguridad en Edificaciones N° 0051 (Anexo 12) y paneles fotográficos de acuerdo a lo actuado.

Asimismo, en base al Manual de Ejecución de Inspección Técnica en Edificaciones que establece los procedimientos y criterios necesarios para realizar inspecciones de seguridad en edificaciones y estructuras temporales, que incluye evaluaciones de funcionalidad, estabilidad y condiciones de seguridad se realizó las visitas en mención.

Dadas las visitas de inspección realizadas los días 19 de febrero y 21 de febrero del 2025, por el grupo de inspectores técnicos en seguridad de edificaciones Arq° Soledad Velarde Ormoce, ingeniero mecánico eléctrico Dante Pezo Carreón y el ingeniero George Guzmán Panclas, **se identificaron deficiencias en los juegos mecánicos instalados en la avenida Dolores.** Por lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y el Manual de Ejecución de Inspección Técnica en Edificaciones, hago de conocimiento que los juegos mecánicos instalados en la avenida Dolores s/n unidad catastral N°8175 **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SEGÚN LO VERIFICADO POR EL GRUPO INSPECTOR.** Haciendo de conocimiento ello para los fines consiguientes y en salvaguarda de la seguridad en el distrito y sus ciudadanos.

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, **cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes,** de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA PERÚ

Y (Texto según el artículo 5 de la Ley N° 28976)

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N° 28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200)

Que, la Compatibilidad de Uso y Zonificación tiene por finalidad establecer si el tipo de actividad económica que se va desarrollar es o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. Mencionar que el terreno forma parte de un predio matriz inscrito en la partida registral N° 04018388, como terreno rústico (sección especial de Predios Rurales) ubic. rur. Unidad Catastral 8175.

Que, revisada la documentación presentada, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano Vigente (PDM 2016-2025) aprobado con O.M. N° 961 y N° 975, se aprecia que la zona demarcada se ubica dentro de la zonificación de Comercio Zonal (CZ). En tal sentido, la actividad o giro solicitado de Juegos Mecánicos tiene Uso No Compatible.

Es así que, de acuerdo al TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM, y estando a los informes anteriormente mencionados, se observa que las unidades involucradas, en forma uniforme, han recomendado la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT, del 12 de febrero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT, del 12 de febrero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, mediante Informe Legal N°095-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT, del 12 de febrero del 2025, solicitado por el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 24499
AREQUIPA - PERÚ

Y por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 095-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON en representación MARITZA MILAGROS CUBA CAMPOS, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT, del 12 de febrero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia Administración Tributaria para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON en representación MARITZA MILAGROS CUBA CAMPOS, en su Av. Héroes de la Guerra del Pacífico N°256 Urb. Barrio los Choferes, del Distrito San Román de Juliaca, Provincia y Departamento de Puno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTIyC

543247-547614-546950